

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2020 00244 00
Demandantes	ISABEL FORERO CORREA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presenta la señora ISABEL FORERO CORREA y su grupo familiar por intermedio de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderada, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el objeto de que se le declare responsable por el homicidio del señor Daniel Julián Pineda Forero.

El 1 de diciembre de 2020 por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho Judicial, razón por la cual procede este foro judicial a decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración de justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente

consagrados. Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que de bulto sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En línea de principio podríamos indicar que el cómputo de la caducidad inicia por regla general, al día siguiente de la ocurrencia del daño, empero, en situaciones en donde se presenta un daño continuado o en donde la persona afectada con el daño se encuentra en imposibilidad acreditada de conocer su ocurrencia, el cómputo iniciaría cuándo se concrete la entidad o magnitud del daño o de cuando la persona tiene conocimiento pleno de la existencia del mismo.

Ahora en lo que respecta a la caducidad en los delitos de lesa humanidad, el H. Consejo de Estado¹, ha señalado que el término de caducidad de la reparación directa inicia a partir del conocimiento o de la posibilidad de conocer las situaciones que permitan deducir que el Estado estuvo involucrado en el daño, en los siguientes términos quedó establecido:

*"La Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa **no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación** y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo **debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo**, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.*

(...)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia 29 de enero de 2020, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Expediente No. Interno: 61.033

En efecto, en materia de reparación directa el término de caducidad no corre hasta tanto se cuente con elementos para deducir la participación del Estado en los hechos y se advierta la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, lo que quiere decir que, cuando se presenten tales circunstancias, no existe justificación para que la situación quede indefinida en el tiempo y, por ende, a partir de allí resulta procedente el cómputo del término establecido por el legislador, tal como ocurre en materia penal cuando sea individualizado y vinculado el eventual responsable.

(...)

En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia”.

Bajo esta perspectiva y lo relatado en el acápite de pretensiones de la demanda, se tiene que la parte actora, solicita que se declare la responsabilidad extracontractual del Ejército Nacional, por el homicidio del señor Daniel Julián Pineda Forero, el cual acaeció según su dicho por la omisión de la demandada en defender la vida, los bienes y la seguridad pública de los habitantes del Departamento del Meta, permitiendo la incursión de grupos al margen de la ley, que lesionaban los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Así, en los hechos de la demanda, se señaló que la muerte del señor Daniel Julián Pineda Forero, se produjo luego de que se activara un artefacto explosivo que lo desintegro completamente, teniendo que ser reconocido mediante prueba de ADN practicada a los restos óseos encontrados en el lugar de los hechos y que permitiera establecer el parentesco con la señora Isabel Forero Correa.

Bajo ese entendido, considera esta Sede Judicial que desde el momento en que se conocieron los resultados de las pruebas de ADN que permitieron establecer la identidad del occiso, es que se debe dar inicio al conteo del término de caducidad, como quiera que fue a partir de dicho momento en que la parte actora conoció el daño; hecho que acaeció el **10 de abril de 2008**.

Cabe recordar, que las imputaciones que se le realizaron en la demanda al Ejército Nacional, consisten en su omisión de brindar protección y seguridad en el territorio colombiano, máxime cuando en la zona de los hechos opera la Brigada Móvil No. 12 del ente castrense.

Así las cosas, es claro que desde el momento en que los demandantes conocieron que la persona que había resultado fallecida producto de un artefacto explosivo, correspondía al señor Daniel Julián Pineda Forero, empezó a correr el término para presentar la demandada de reparación directa, como quiera que a su vez también tenían la certeza del conflicto armado que estaba afrontando el país para dicho momento y el crecimiento de la operación de grupos al margen de la ley; pese a que en dicha zona hubiese en funcionamiento una brigada del Ejército Nacional.

De allí que el término de caducidad, empezó a correr a partir del 11 de abril de 2008 y fenecía el 11 de abril de 2010 y como quiera que la demanda fue interpuesta el 1 de diciembre de 2020, se entiende que esta por fuera de la oportunidad legal prevista para ello, por haber excedido el plazo que prevé el artículo 164 numeral 2, literal I del CPACA, así las cosas, no queda más que rechazar la demanda al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad y dar por terminado el presente proceso.

Finalmente, no comparte esta Sede Judicial los argumentos de la parte actora, al señalar que el homicidio del señor Daniel Julián Pineda Forero, configura un delito de lesa humanidad y por ende no opera la caducidad del medio de control, como quiera que tal y como lo establecido el Máximo Órgano Contencioso en sentencia de unificación, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo.

Es decir, que si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que al Estado le era imputable el daño, la caducidad no puede permanecer abierta tal y como lo afirmó la parte actora, sino que en caso de que la demanda no se hubiera impetrado a tiempo, debe declararse que feneció el tiempo para incoar el medio de control, tal y como acontece en el presente asunto.

Además de que no puede pasarse por alto que de lo relatado en la demanda y las pruebas aportadas junto con está, tampoco se evidencia que los demandantes hubiesen presentado algún impedimento para acceder ante la administración de justicia a instaurar demanda por los hechos fundamento del medio de control que nos ocupa, lo que confirma la postura de esta Sede Judicial.

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad del medio de control, conforme a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** a la parte demandante el expediente con sus anexos sin necesidad de desglose, conservando una copia para el archivo y haciendo las anotaciones en la base de datos de la Rama Judicial "JUSTICIA SIGLO XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Hernan Guzman M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 3 de fecha 29 de enero de
2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

